



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE XUSTIZA

**T.S.X.GALICIA CON/AD SEC.3 - 003
A CORUÑA**

MQ

N.I.G: 36057 45 3 2018 0000413

Procedimiento: AP RECURSO DE APELACION 0007141 /2020

Sobre CONTRATOS ADMINISTRATIVOS

De D/ña. CONCELLO DE VIGO (PONTEVEDRA)

Abogado: LETRADO AYUNTAMIENTO

Procurador: JUAN ANTONIO GARRIDO PARDO

Contra D/ña. PUENTES Y CALZADAS GRUPO DE EMPRESAS SA, COCHERAS OLIVICAS DE PUENTES SA

Abogado: CARLOS MANUEL PAZ COSTAS, CRISTINA PEDROSA LEIS

Procurador: RICARDO GARCIA-PICCOLI ATANES, BENJAMIN VICTORINO REGUEIRO MUÑOZ

D./ D^a. MARIA LUISA DIAZ SANCHEZ, Letrado de la Administración de Justicia de T.S.X.GALICIA CON/AD SEC.3 003, de los de A CORUÑA.

POR EL PRESENTE HAGO CONSTAR: Que en los autos de RECURSO DE APELACION n° 0007141 /2020 ha recaído , del tenor literal:

**T.S.X.GALICIA CON/AD SEC.3
A CORUÑA**

SENTENCIA: 00305/2020

PONENTE:D.JUAN BAUTISTA QUINTAS RODRIGUEZ

RECURSO: RECURSO DE APELACION 7141/2020

APELANTE: CONCELLO DE VIGO

APELADO: PUENTES Y CALZADAS GRUPO DE EMPRESAS S.A.; COCHERAS OLIVICAS DE PUENTES S.A.

EN NOMBRE DEL REY

La Sección 003 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, ha pronunciado la

SENTENCIA

ILMOS. SRES E ILMA. SRA.

FRANCISCO JAVIER CAMBON GARCIA
JUAN BAUTISTA QUINTAS RODRIGUEZ
CRISTINA MARIA PAZ EIROA



A Coruña, 11 de diciembre de 2020.

En el RECURSO DE APELACION 7141/2020, pendiente de resolución ante esta Sala, interpuesto por CONCELLO DE VIGO, representado por el Procurador D. Juan Antonio Garrido Pardo y dirigido por el Letrado del Ayuntamiento, contra Sentencia de 30-4-20, dictada por el Juzgado Contencioso-Administrativo num. 1 de Vigo, en el PO 213/2018, estimatoria de las demandas interpuestas por Cocheras Olívicas de Puentes S.A.U. en liquidación y por Puentes y Calzadas Grupo de Empresas S.A., frente al Concello de Vigo, declarando contrarios al ordenamiento jurídico los puntos num. 1 y 6 de la resolución de la Xunta de Gobierno Local del Concello de Vigo en sesión extraordinaria y urgente de 27/3/2018, anulándolos y dejándolos sin efecto. Es parte apelada PUENTES Y CALZADAS GRUPO DE EMPRESAS S.A.; COCHERAS OLIVICAS DE PUENTES S.A., representados por el Procurador D. Ricardo García-Piccoli Atanes y D. Benjamin Victorino Regueiro Muñoz y dirigidos por el Letrado D. Carlos Manuel Paz Costas y D^a. Cristina Pedrosa Leis.

A N T E C E D E N T E S D E H E C H O

PRIMERO.- Se dictó, por el Juzgado de instancia, la resolución referenciada anteriormente, cuya parte dispositiva dice: "Que debo estimando como estimo las demandas interpuestas por "COCHERAS OLIVICAS DE PUENTES S.A.U EN LIQUIDACION" y por "PUENTES Y CALZADAS GRUPO DE EMPRESAS S.A.", frente al CONCELLO DE VIGO, en Procedimiento Ordinario un. 213/2018, debo declarar y declaro contrarios al ordenamiento jurídico los puntos números 1 y 6 de la resolución administrativa citada en el encabezamiento, por lo que los anulo y dejo sin efecto, condenando a la Administración demandada a estar y pasar por esta declaración. Las costas procesales -hasta la cifra máxima de cuatrocientos euros, más impuestos, en concepto de honorarios de letrado de cada una de las demandantes- se imponen a la parte demandada."

SEGUNDO.- Notificada la misma, se interpuso recurso de apelación que fue tramitado en forma, con el resultado que obra en el procedimiento, habiéndose acordado dar traslado de las actuaciones al ponente para resolver por el turno que corresponda.

F U N D A M E N T O S D E D E R E C H O





PRIMERO.- Se formula el recurso de apelación contra la sentencia recaída en los autos de recurso contencioso-administrativo tramitados como Procedimiento Ordinario núm. 213/2018, al que se acumuló el seguido con el núm. 228/2018 en la que el juez, estimando sendos recursos interpuestos por COCHERAS OLÍVICAS DE PUENTES S.A.U EN LIQUIDACIÓN, en los que el objeto del recurso es: "Resolución de la Xunta de Gobierno Local del concello de Vigo en sesión extraordinaria y urgente de 27 de marzo de 2018, en la que se contiene, entre otros, los siguientes acuerdos: 1º .- Declarar el cumplimiento de PUENTES Y CALZADAS, GRUPO DE EMPRESAS, S.A." titular de la concesión del servicio para la construcción, por acuerdo de 21 de mayo de 2007, de su obligación de explotación de los aparcamientos y 6º.- Incoar expediente para determinar si procede declarar la resolución del contrato por incumplimiento grave del concesionario de sus obligaciones esenciales o, en su caso, declarar la caducidad de la concesión", declara contrarios al ordenamiento jurídico esos números puntos y 1 y 6 de la resolución administrativa citada en el encabezamiento, por lo que los anula y deja sin efecto, condenando a la Administración demandada a estar y pasar por esa declaración.

El Concello en su escrito de apelación, entre otras objeciones, expone básicamente que la sentencia únicamente toma los argumentos de las demandantes sin motivar las alegaciones que esa Corporación hizo con base legal y en los propios pliegos del contrato ofrecidos por esa parte. La resolución apelada prescinde luego de los mecanismos legalmente establecidos para determinar quién es la adjudicataria. Añade además que en particular el segundo fundamento de derecho de la sentencia no es correcto, ya que, tras la valoración de la oferta presentada por Puentes y Calzadas (...) se le adjudicó a ésta y no a otra el lote 2 de este contrato de concesión. La situación concursal- y mismo la desaparición- de la sociedad Cocheras Olívicas de Puentes SA no implica la desaparición de la adjudicataria del contrato ni tampoco una causa de resolución del mismo.

De adverso se opone al recurso en base a las alegaciones que en su escrito expone.

SEGUNDO.- *Expedito, en efecto, el camino para el análisis de lo que constituye la cuestión de fondo que se plantea en el presente recurso, la Sección, una vez realizada la necesaria revisión de las tan reiteradas actuaciones que la alzada, por su naturaleza, implica, compartiendo los argumentos que se expresan por el Juzgador "a quo" llega a la misma conclusión que la sostenida en la Sentencia recurrida, lo que determina la desestimación del **recurso** y la consiguiente confirmación de la Sentencia de **Instancia**, pues la Sección- reiteramos- comparte los razonamientos expuestos en la Sentencia*



impugnada, los cuales hace suyos sin que sea preciso reproducirlos aquí, por innecesarios, y debemos además señalar, para llegar a la misma conclusión que la sostenida en aquélla, que no resultaría ocioso recordar, en primer lugar, que mediante el **recurso de apelación** un Órgano Jurisdiccional diferente revisa, a **instancia** de parte, la Sentencia dictada por el Juez "a quo", extendiendo su función revisora tanto a los aspectos de hecho como a los de derecho, no teniendo, a diferencia del de casación, tasados los motivos en que pueda fundarse aquél medio de impugnación.

Mediante el **recurso de apelación** se pretende que el Tribunal "ad quem" **examine de nuevo, en todas sus facetas, el litigio que le es sometido.**

Ello no significa, sin embargo, que el Tribunal de **apelación** se encuentre en idéntica situación que el de Primera **Instancia** pues, tratándose de un **recurso** contra una Sentencia, es exigible que el mismo contenga una crítica de ésta bien sea en cuanto a la fijación y apreciación de los hechos, bien en cuanto a su fundamentación jurídica, con precisión y claridad.

A estos efectos es importante recordar que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 85.1 de la Ley Jurisdiccional de 1998, el escrito de interposición del **recurso de apelación** habrá de expresar la argumentación del apelante no sólo sobre el fondo del litigio sino, de manera especial, sobre los eventuales **errores** de la Sentencia (o, en su caso, sobre los **defectos de procedimiento** seguido en Primera **Instancia que pudieron tener relevancia para el Fallo**), sin que la mera repetición de los **argumentos** esgrimidos en la Primera **Instancia**, sin someter a la debida crítica la Sentencia apelada, resulte suficiente, por tanto, desde la perspectiva de la prosperabilidad del **recurso**.

Es evidente, pues, a la luz de la anterior doctrina, que la falta de tal crítica de la Sentencia dictada por el Juez de **Instancia** tiene que llevar necesariamente a la desestimación del **recurso de apelación**, por las razones que luego se pasarán a exponer.

TERCERO.- La dirección letrada de la Corporación Local apelante fundamenta el recurso, como se deja expuesto en su escrito de apelación, en que la sentencia incurre en una serie de errores, previamente recogidos, aspecto éste, sin embargo, sobre el que se limita a reiterar miméticamente, aunque revestidos de crítica **formal** de la Sentencia apelada, como **argumentos esos**, casi idénticos y sustancialmente iguales punto por punto, a los que ya barajó en los respectivos escritos de demanda y conclusiones, que presentó en la 1ª **Instancia**, siendo así que los indicados **argumentos** fueron cumplida y certeramente respondidos en la propia instancia, por lo que **bastaría con aludir a esos propios y acertados**





fundamentos de la Sentencia apelada, que como ya dijimos este Tribunal hace suyos, pues constituyen base suficiente para tal desestimación, resultando innecesaria y superflua su **reiteración** en esta Sentencia ya que, a la vista de los mismos, **y también a la vista de lo que esta Sala manifestó en su sentencia núm. 256/2020, dictada en el recurso de Apelación núm. 7127/2020, de fecha 13 de noviembre de 2020**, poco más se puede añadir con especial relevancia para la resolución de la controversia suscitada, al ni siquiera conducir a la prosperabilidad del presente recurso, máxime si a mayor abundamiento tomáramos en consideración las fundadas y precisas objeciones que de adverso se efectúan en el escrito de oposición.

CUARTO.- En cuanto a las costas procede su imposición a la parte recurrente *por aplicación del criterio vencimiento que establece la Ley rituaria en su art. 139.1*, tras la reforma de que fue objeto, que se causaron en esta instancia en la cuantía de 1.000 euros más IVA, cifra máxima que, por todos los conceptos, podrá ser repercutida por la parte apelada, que se personó y ejerció efectiva oposición en esta instancia.

VISTOS los preceptos y principios citados y demás de general y pertinente aplicación, en nombre de su Majestad el Rey y por el poder que nos confiere la Constitución Española

FALLAMOS

Que debemos desestimar y desestimamos el recurso de APELACIÓN núm. 7141/2020 interpuesto por la representación procesal del CONCELLO DE VIGO contra la sentencia de fecha 30/04/2020, dictada en AUTOS DE PO seguidos con los núms. 213/2019/2018 y 228/2018 por el Juzgado nº 1 de los de Pontevedra, en la que estimando sendos recursos interpuestos por "COCHERAS OLÍVICAS DE PUENTES S. A.U EN LIQUIDACIÓN, en los que el objeto del recurso es: *Resolución de la Xunta de Gobierno Local del Concello de Vigo en sesión extraordinaria y urgente de 27 de marzo de 2018, en la que se contiene, entre otros, los siguientes acuerdos: 1º .- Declarar el cumplimiento de PUENTES Y CALZADAS, GRUPO DE EMPRESAS, S.A." titular de la concesión del servicio para la construcción, por acuerdo de 21 de mayo de 2007, de su obligación de explotación de los aparcamientos y 6º.- Incoar expediente para determinar si procede declarar la resolución del contrato por incumplimiento grave del concesionario de sus obligaciones esenciales, ACUERDA declarar y declara contrarios al ordenamiento jurídico los puntos 1º y 6º de la resolución administrativa citada en el encabezamiento de esa resolución*



jurisdiccional por lo que los anula y dejó sin efecto, condenando a la Administración demandada a estar y pasar por tal declaración.

Y con imposición de causadas en esta instancia a la parte apelante en la cuantía de 1.000 en los términos que se exponen en el último fundamento jurídico de la presente resolución.

Notifíquese a las partes haciéndole saber que la misma no es firme, y que contra ella, se podrá interponer recurso de casación establecido en el art. 86 y ss de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en su nueva modificación operada por la LO 7/2015, de 21 de julio por la que se modifica la LO 6/1985, de 1 de Julio, por las personas y entidades a que se refiere el art. 89.1 de la Ley 29/1998o, con observancia de los requisitos y dentro del plazo que en él se señala. Para admitir a trámite el recurso, al interponer deberá constituirse en la cuenta de depósito y consignaciones de este Tribunal (1578-0000-85-7141-20-24), el depósito al que se refiere la disposición adicional decimoquinta de la Ley Orgánica 1/2009 de 3 de noviembre (BOE num. 266 de 4/11/09), y, en su momento, devuélvase el expediente administrativo a su procedencia, con certificación de esta resolución.

Así por esta mi Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

Concuerta bien y fielmente con su original al que me remito y, para que así conste, extiendo y firmo la presente certificación.

En A CORUÑA, a catorce de diciembre de dos mil veinte.

EL/LA LETRADO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

MARIA LUISA DIAZ SANCHEZ

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de





ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjuicio, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



ADMINISTRACIÓN
DE XUSTIZA





ADMINISTRACION
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTIZIA

XDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1 VIGO

SENTENCIA: 00099/2020

Modelo: N11600
LALÍN, 4-5ª PLANTA (EDIFICIO ANEXO)
Teléfono: 986 81 74 40 Fax: 986 81 74 42
Correo electrónico:

N.I.G: 36057 45 3 2018 0000413

Procedimiento: PO PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000213 /2018PO PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000228 /2018

Sobre: ADMON. LOCAL

De D/Dª: COCHERAS OLIVICAS DE PUENTES, SAU EN LIQUIDACION, PUENTES Y CALZADAS GRUPO DE EMPRESAS SA

Abogado: CRISTINA PEDROSA LEIS,

Procurador D./Dª: BENJAMIN VICTORINO REGUEIRO MUÑOZ, RICARDO GARCIA-PICCOLI ATANES

Contra D./Dª CONCELLO DE VIGO

Abogado: LETRADO AYUNTAMIENTO

Procurador D./Dª RAMON CORNEJO-MOLINS GONZALEZ

SENTENCIA Nº 99/2020

En Vigo, a treinta de abril de dos mil veinte.

Vistos por el Ilmo. Sr. D. LUIS-ÁNGEL FERNÁNDEZ BARRIO, MAGISTRADO-JUEZ del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 1 de los de Vigo los presentes autos de Procedimiento Ordinario, seguidos con el número 213/2018, a instancia de "COCHERAS OLÍVICAS DE PUENTES S.A.U. EN LIQUIDACIÓN", representada por el Procurador Sr. Regueiro Muñoz bajo la dirección técnica de la Letrado Sra. Pedrosa Leis, frente al CONCELLO DE VIGO, representado por el Procurador Sr. Cornejo-Molins González y defendido por el Sr. Letrado de sus Servicios Jurídicos.

A este procedimiento se acumuló el que, con el nº 228/2018, se tramitaba ante el Juzgado de lo Contencioso nº 2 de esta ciudad, a instancia de la empresa "PUENTES Y CALZADAS GRUPO DE EMPRESAS S.A.", representada por el Procurador Sr. García-Piccoli Atanes con la defensa del Letrado Sr. Paz Costas, contra el CONCELLO DE VIGO.

El objeto procesal común es el siguiente:

Resolución de la Xunta de Gobierno Local del Concello de Vigo en sesión extraordinaria y urgente de 27 de marzo de 2018, en la que se contienen, entre otros, los siguientes acuerdos:

1º.- Declarar el incumplimiento de PUENTES Y CALZADAS GRUPO DE EMPRESAS, S.A., titular de la concesión del servicio para la construcción, por acuerdo de 21 de mayo de 2007, de su obligación de explotación de los aparcamientos.

6º.- Incoar expediente para determinar si procede declarar la resolución del contrato por incumplimiento grave del concesionario de sus obligaciones esenciales o, en su caso, declarar la caducidad de la concesión.



ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- De la oficina de reparto del Decanato de los Juzgados de Vigo, se turnó a este Juzgado escrito formulado por la representación de "COCHERAS OLÍVICAS DE PUENTES S.A.U. EN LIQUIDACIÓN" frente al CONCELLO DE VIGO impugnando los acuerdos nº 1 y 6 de la resolución arriba descrita.

Por otra parte, al Juzgado de lo Contencioso nº 2 correspondió inicialmente el conocimiento de la impugnación efectuada por la empresa "PUENTES Y CALZADAS GRUPO DE EMPRESAS S.A.", relativa a los mismos extremos.

SEGUNDO.- En virtud de Auto de 19 de septiembre de 2018, se accedió a la acumulación de ambos procedimientos, para ser tramitados conjuntamente y resueltos por una misma Sentencia.

Tras la recepción del expediente, se formalizaron en tiempo y forma las respectivas demandas, donde ambas partes actoras terminaban suplicando se dictase sentencia por la que se acuerde anular dichos extremos de la resolución de 27.3.2018 por ser contrarios a Derecho y, subsiguientemente, se condene a la Administración demandada a estar y pasar por dicha declaración; con imposición de costas.

TERCERO.- La defensa del Concello contestó a las demandas, en forma de oposición a su estimación.

Se fijó la cuantía del pleito en indeterminada.

Se recibió a prueba, tras lo cual se presentaron los respectivos escritos de conclusiones escritas.

Ulteriormente, se presentó documentación concerniente al Dictamen del Consello Consultivo y a la preparación de un recurso de casación, sobre cuyo alcance y contenido las partes efectuaron las alegaciones que estimaron oportunas.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- *De los antecedentes necesarios*

1.- El 21 de mayo de 2007 la Xunta de Gobierno Local del Concello de Vigo adjudicó a "Puentes y Calzadas Grupo de Empresas S.A." el "Lote 2" del concurso para la concesión del servicio público para la redacción de proyecto, construcción y posterior gestión de tres aparcamientos públicos para vehículos automóviles en Avda. Castelao, Jenaro de la Fuente y Rosalía de Castro.

El contrato, a tenor del art. 1 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, se definió como de gestión del servicio público para la ordenación del tráfico (estacionamiento de vehículos) con ejecución de obras de aparcamientos subterráneos bajo la modalidad de concesión administrativa, regido por las disposiciones del entonces vigente Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos de



las Administraciones Públicas, y con una duración de la concesión de cincuenta años.

2.- El 21 de junio de aquel año, la adjudicataria presentó escrito indicando que en la oferta que había presentado a concurso obraba la propuesta y el compromiso de constituir una sociedad concesionaria unipersonal -si finalmente resultaba adjudicataria- a la que aportaría determinado capital; por ello, solicitaba que el acuerdo de adjudicación se completase con la precisión de que, si bien la adjudicación del Lote 2 era a "Puentes y Calzadas Grupo de Empresas S.A.", ésta constituirá una sociedad concesionaria, unipersonal, a la que aportará el capital comprometido y con la que se otorgará el contrato adjudicado. Su denominación sería "Cocheras Olívicas de Puentes S.A. (unipersonal)".

3.- El 6 de agosto, la XGL aclaró el acuerdo de adjudicación en los siguientes términos: "entender que el acuerdo adoptado por la XGL de 21 de mayo de 2007 por el que se adopta la adjudicación de la concesión del servicio público para la redacción de proyectos de construcción y explotación de los aparcamientos subterráneos del denominado lote 2 a Puentes y Calzadas S.A. es extensivo a Cocheras Olívicas de Puentes S.A. (unipersonal), por así constar en la proposición ganadora del concurso".

4.- El 26 de julio se otorgó la escritura notarial de constitución de la nueva empresa, fundada por la adjudicataria, que suscribió la totalidad del capital social, y configurando un Consejo de Administración como órgano de administración compuesto por 5 personas físicas y la fundadora (que específicamente designaba a su representante).

A tenor de sus Estatutos, esta nueva sociedad se regiría, además de por la legislación mercantil específica, por el PCAP del concurso.

Su objeto social radicaba exclusivamente en la construcción y explotación de los aparcamientos que se englobaban en el Lote 2.

5.- El 10 de octubre de 2007 se firma el contrato de concesión, donde la nueva empresa se compromete a la ejecución con estricta sujeción a los pliegos y prescripciones técnicas.

6.- Cocheras Olívicas es la titular registral de las concesiones correspondientes.

7.- En el procedimiento de concurso ordinario tramitado con el nº 116/2017 ante el Juzgado de lo Mercantil nº 1 de A Coruña se dictó Auto el 20 de abril de 2017 declarando a "Cocheras..." en concurso voluntario, y en resolución del 7 de junio siguiente se abrió la fase de liquidación.

8.- El 20 de junio, la Administración Concursal solicita del Concello de Vigo la declaración de resolución del contrato y la incoación del procedimiento de liquidación.



9.- En sesión extraordinaria y urgente de 10 de agosto de 2017, la XGL acordó denegar tal solicitud.

Esta decisión fue objeto del Procedimiento Ordinario tramitado ante este Juzgado con el nº 328/2017, recayendo sentencia el 6 de febrero de 2019 que, estimando la demanda, anuló ese acto administrativo y condenó a la Administración demandada a admitir a trámite la solicitud de liquidación del contrato de concesión y a continuar con su tramitación para finalmente resolver sobre su importe.

El ulterior recurso de apelación fue desestimado por la Sala de lo Contencioso del TSJ Galicia el 7 de junio de 2019.

Mediante Auto de 13 de septiembre de 2019, se tuvo por preparado recurso de casación, sin que conste -a la fecha en que se redacta esta Sentencia- su devenir.

10.- El Concello de Vigo interpuso demanda incidental impugnando el inventario y la lista de acreedores elaborados por la administración concursal del concurso, pretendiendo la exclusión del inventario de los activos correspondientes con la concesión administrativa para la construcción y posterior gestión de los tres aparcamientos.

En Sentencia de 14 de noviembre de 2017, el Juzgado de lo Mercantil desestimó la demanda; decisión que fue confirmada en apelación por la AP A Coruña en Sentencia de 10 de mayo de 2018.

Entretanto, el 16 de febrero de 2018, el Juez del concurso declaró el cese de la actividad empresarial de la concursada y el cierre de las oficinas, establecimientos o explotaciones de que fuese titular.

En cumplimiento de esa resolución judicial, la Administración Concursal entregó los aparcamientos al Concello de Vigo el 31 de marzo de 2018.

11.- Por otra parte, la XGL del Concello de Vigo en sesión extraordinaria y urgente de 5 de octubre de 2017 acordó requerir a PUENTES Y CALZADAS GRUPO DE EMPRESAS S. A., titular de la concesión de servicio público para la construcción y explotación de aparcamientos subterráneos de uso mixto en las calles Rosalía de Castro, Jenaro de la Fuente y Avenida Castelao, por acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 21 de mayo de 2007, para que, en el plazo de los quince días siguientes, manifieste si en el caso de liquidación de la actual sociedad instrumental que gestiona el contrato, COCHERAS OLÍVICAS DE PUENTES S.A.U. continuará gestionando directamente la citada concesión o bien constituirá una nueva sociedad instrumental.

En escrito de 3 de noviembre siguiente, PUENTES Y CALZADAS GRUPO DE EMPRESAS S.A. contestó que ella no era la titular de la concesión de servicio público para la construcción y explotación de dichos aparcamientos subterráneos, sino que la concesionaria era exclusivamente COCHERAS OLÍVICAS DE PUENTES S.A.U.



12.- La XGL del Concello de Vigo en sesión extraordinaria y urgente de 27 de marzo de 2018 acuerda, entre otras cuestiones:

1º.- Declarar el incumplimiento de PUENTES Y CALZADAS GRUPO DE EMPRESAS, S.A., titular de la concesión del servicio para la construcción, por acuerdo de 21 de mayo de 2007, de su obligación de explotación de los aparcamientos.

6º.- Incoar expediente para determinar si procede declarar la resolución del contrato por incumplimiento grave del concesionario de sus obligaciones esenciales o, en su caso, declarar la caducidad de la concesión.

SEGUNDO.- *De la titularidad de la concesión*

Dado que este proceso guarda conexidad con el resuelto por este Juzgado en Sentencia de 9.2.2019, se reproducirá parte de su Fundamentación Jurídica.

A tenor del art. 232.3 del Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (que es la normativa de referencia, al hallarse en vigor en la época de la licitación y adjudicación), quienes concurren individual o conjuntamente con otros a la licitación de una concesión de obras públicas, podrán hacerlo con el compromiso de constituir una sociedad que será la titular de la concesión. La constitución y, en su caso, la forma de la sociedad deberán ajustarse a lo que establezca, para determinados tipos de concesiones, la correspondiente legislación específica.

Como se plasma con todo acierto en el informe jurídico emitido el 5 de febrero de 2016 por la Letrada-Jefe del Servicio de Asesoramiento de la Asesoría Jurídica del Concello de Vigo, si bien esta norma se refiere específicamente al contrato de concesión de obras, la Sala de lo Contencioso del TSJ Galicia consideró procedente, en su Sentencia de 30.4.2009, la aplicación de la posibilidad que contempla a los contratos de gestión de servicio público con obra, mediante concesión por la que el empresario gestionará el servicio a su propio riesgo y ventura.

En el Fundamento Jurídico 2º de esa Sentencia se escribe: "tras la entrada en vigor de la Ley 13/2003 no cabe hablar de un contrato de concesión de obra pública, como decía el artículo 130 antes de su reforma por dicha Ley, y la financiación de la obra pública mediante concesión de dominio público no es aplicable a los supuestos en que, por su naturaleza y sus características, sea susceptible de explotación económica, en los que es de aplicación el contrato de concesión de obras públicas. El último, porque ninguna diferencia, salvo en el plazo, existe entre ese contrato conjunto y el de concesión de obra pública, en su modalidad de construcción y explotación, según se define en el artículo 220 del TRLCAP y se regula en los siguientes. Respecto al plazo, es cierto que el de 50 años establecido en el Pliego rebasa el de 40 señalado como máximo en el artículo 263.1 del TRLCAP, lo que no ocurre con el determinado como tal en su artículo 157





.a) al regular el contrato de gestión de servicios públicos. Pero el artículo que precede a este último, al regular las modalidades de la contratación de la gestión de servicios públicos, dice que, entre otras, podrá adoptar la siguiente: "Concesión, por la que el empresario gestionará el servicio a su propio riesgo y ventura, siendo aplicable en este caso lo previsto en los apartados 1 y 3 del artículo 232 de esta Ley ". También se remite a la regulación del contrato de concesión de obras públicas el artículo 158.2 del TRLCAP al referirse a las actuaciones preparatorias del contrato de gestión de servicios públicos si comprenden, como es el caso, la ejecución de obras. En consecuencia la Administración no podía excluir del concurso a las recurrentes con el referido argumento de la naturaleza del contrato, ya que ésta no excusaba la aplicación de la previsión contenida en el citado artículo 232.3."

Idénticos razonamientos figuraron en la Sentencia de la misma Sala de 14.5.2009.

No concurrió una asociación o unión de sociedades, sino una mercantil ("Puentes y Calzadas Grupo de Empresas S.A.") con personalidad jurídica propia, que había propuesto en su oferta constituir, si resultaba adjudicataria, una nueva sociedad para desarrollar el contenido del contrato, asumiendo la entidad así creada la condición exclusiva de concesionaria/contratista. Y así aconteció, reconociendo la Administración la procedencia de remendar el tenor de la adjudicación para dar cobijo a la entrada de una nueva persona jurídica que asumiría el compromiso de obra pública y gestión del servicio público.

La Administración ha reconocido a "Cocheras..." como concesionaria en múltiples actuaciones precedentes, pudiendo destacarse: las modificaciones del contrato acometidas en los años 2008, 2009 y 2013; la resolución contractual solicitada por la concesionaria que desembocó en el proceso judicial tramitado ante el Juzgado de lo Contencioso nº 2 de esta ciudad como PO 96/2013 y que concluyó con Sentencia firme de 2.10.2014; o la modificación contractual propuesta a raíz de la primera declaración de concurso voluntario de la concesionaria que data de diciembre de 2014.

Lo cierto es que el Concello aceptó "extender" la adjudicación del contrato a la nueva empresa, creada al efecto por la licitadora ganadora; pero esa extensión no comporta que existan dos concesionarios vinculados por una suerte de solidaridad, sino que, en recta interpretación del precepto que autorizaba esa mutación, viene a suponer que el auténtico responsable del cumplimiento derivado de las obligaciones del contrato de gestión del servicio público es el nuevo ente. Y esta conclusión cohonesta bien con el apartado segundo del art. 10 del PCAP, en el que se señala que el contrato se otorgaría con una sola persona o entidad, salvo la constitución de una UTE, que obviamente no es el caso.

Es por ello que se alcanza la conclusión de que la empresa titular de la concesión administrativa era Cocheras Olívicas



de Puentes, S.A., al igual que se decidió en sede concursal. Es pertinente plasmar aquí el siguiente razonamiento contenido en la SAP A Coruña de 105.2018 arriba citada: "no puede admitirse, tal como se mantiene por la parte apelante en su recurso (se refiere al Concello de Vigo), que sea una mera sociedad instrumental de Puentes y Calzadas Grupo de Empresas, S.A., como titular de la concesión, por cuanto vino a ser sustituida en todos los derechos y obligaciones por Cocheras Olívicas de Puentes, S.A., en virtud de su compromiso de constituir una sociedad, que será la titular de la concesión. Y en definitiva, los bienes y derechos de la concursada, en su condición de entidad cesionaria, deben incluirse en el activo del inventario, dado que con la apertura de la fase de liquidación, por ministerio de ley, produce el efecto de la resolución del contrato de concesión de conformidad con lo dispuesto en el **Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio**, que aprueba el Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (arts. 112.2, 167, 264 b) y 265.2). Todo ello, sin perjuicio de la procedente liquidación del contrato administrativo, conforme a las previsiones legales y a las propias cláusulas del pliego rector de la contratación aprobado por el Excmo. Concello de Vigo."

TERCERO.- *De los efectos de la declaración de concurso*

A tenor del art. 111.b) del RDLeg. 2/2000, es causa de resolución del contrato administrativo, en general, la declaración de concurso o la declaración de insolvencia en cualquier otro procedimiento.

Precepto al que se remite el art 167 al regular las causas de resolución del contrato de gestión de servicios públicos en particular.

Añade el art. 112, en sus dos primeros apartados, lo siguiente:

"1. La resolución del contrato se acordará por el órgano de contratación, de oficio o a instancia del contratista, en su caso, mediante procedimiento en la forma que reglamentariamente se determine.

2. La declaración de insolvencia en cualquier procedimiento y, en caso de concurso, la apertura de la fase de liquidación, originarán siempre la resolución del contrato.

En los restantes casos de resolución de contrato el derecho para ejercitarla será potestativo para aquella parte a la que no le sea imputable la circunstancia que diere lugar a la misma..."

En la fase de declaración de concurso, la resolución de la concesión es potestativa, de suerte que es factible que durante la misma continúe la actividad empresarial con los efectos jurídicos derivados de la vigencia de la concesión; ciertamente corresponde a la Administración, en virtud de la prerrogativa de autotutela que le atribuye el ordenamiento jurídico, la «facultad» de resolver el contrato; se trata de una potestad resolutoria discrecional de la Administración Pública en cuyo ejercicio no puede interferir el juez del



concurso y que, al estar sujeta a la ley y al resto del ordenamiento jurídico, es susceptible de control judicial en vía contencioso-administrativa.

Sin embargo, cuando a la declaración de concurso sigue, se inicia, la fase de liquidación, la resolución es obligada, opera por imperativo legal; no queda a voluntad de la Administración declararla, sino impone al órgano concedente la obligación de resolver dicho contrato sin posibilidad de optar entre exigir su cumplimiento o resolverlo.

La Administración queda obligada por mandato legal, sin que quepa obviar que dicho mandato deriva directamente de la decisión del órgano judicial competente que inicia la fase de liquidación en el procedimiento concursal, pues es la consecuencia que anuda la ley a su declaración y que imperativamente se impone a la Administración. Por tanto, cabe convenir que la apertura de la fase de liquidación produce siempre la resolución de la concesión, como se desprende categóricamente de la redacción del art. 112.2: "la apertura de la fase de liquidación originará siempre la resolución del contrato".

En definitiva, producida *ope legis* la extinción de la concesión, es preciso proceder a su liquidación.

En esta línea argumental, la Sentencia del Tribunal de Conflictos de Jurisdicción de 15 de diciembre de 2016 subrayó que la apertura de la fase de liquidación concursal y la obligada declaración de disolución de la sociedad producen siempre la resolución del contrato. La resolución se produce por voluntad de la ley, mediando la previa decisión judicial de apertura de la fase de liquidación del concurso, de modo que ni el Juez concursal ha declarado la resolución de la concesión, ni el órgano administrativo puede reclamar una potestad, la de declarar resuelto el contrato, cuando su resolución se ha producido por ministerio de la ley y se ha acordado por el Juez del concurso, también por así disponerlo la ley, la disolución de la sociedad.

En consecuencia, el contrato de concesión está resuelto desde el Auto de 7 de junio de 2017 de apertura de la fase de liquidación del concurso de acreedores de la concesionaria Cocheras...

En consideración a lo expuesto, procede la estimación de la demanda, por cuanto, una vez abierta la fase de liquidación concursal el 7 de junio de 2017, el Concello de Vigo carecía de capacidad de decidir acerca de la resolución o continuidad de la concesión. Por ministerio legal, a esa fecha quedaba resuelto el contrato administrativo, y únicamente quedaban las partes abocadas a su ordenada liquidación.

No es factible incoar un nuevo procedimiento administrativo para resolver lo que resuelto (con base en la imputación de eventuales incumplimientos al concesionario), ni para, alternativamente, declarar la caducidad de la concesión.

Así también se ha manifestado el Consello Consultivo de Galicia en su Dictamen de 24/04/2019, que informó desfavorablemente la propuesta de resolución del mentado contrato.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

CUARTO.- *De las costas procesales*

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 139.1 de la L.J.C.A., ha de regir el criterio objetivo del vencimiento, por lo que se imponen a la parte demandada, si bien se moderan prudencialmente en la cifra máxima de cuatrocientos euros, más impuestos, en concepto de honorarios de Letrado de cada una de las demandantes.

Vistos los artículos citados, y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que debo estimando como estimo las demandas interpuestas por "COCHERAS OLÍVICAS DE PUENTES S.A.U. EN LIQUIDACIÓN" y por "PUENTES Y CALZADAS GRUPO DE EMPRESAS S.A.", frente al CONCELLO DE VIGO, en Procedimiento Ordinario nº 213/2018, debo declarar y declaro contrarios al ordenamiento jurídico los puntos números 1 y 6 de la resolución administrativa citada en el encabezamiento, por lo que los anulo y dejó sin efecto, condenando a la Administración demandada a estar y pasar por esta declaración.

Las costas procesales -hasta la cifra máxima de cuatrocientos euros, más impuestos, en concepto de honorarios de Letrado de cada una de las demandantes - se imponen a la parte demandada.

Notifíquese esta resolución a las partes, haciéndoles saber que no es firme pues contra ella cabe interponer Recurso de apelación en el plazo de quince días, contado a partir del siguiente al de su notificación, del que conocerá la Sala de lo Contencioso administrativo del TSJ de Galicia; para su admisión, la parte recurrente habrá de ingresar la cantidad de cincuenta euros en la cuenta de consignaciones y depósitos de este órgano judicial (obligación de la que está exenta la Administración).

Así, por esta Sentencia, definitivamente Juzgando en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

E/.

PUBLICACIÓN. Dada, leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez que la ha



dictado, estando celebrando Audiencia Pública y ordinaria en el día de su fecha. Doy fe.-



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjuicio, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

